

ROL N°5432-6/ 2014

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO
Ohiggins 840 1° Piso**



002555

Señor (a) : JOSE PISMANTE AROS
Domicilio : TEATINOS N°333 PISO 2
Comuna : SANTIAGO

Señor cartero: Conforme a la Ley 19841, esta carta no podrá ser devuelta

*San Bernardo, diez de Junio de dos mil quince
Cúmplase.*

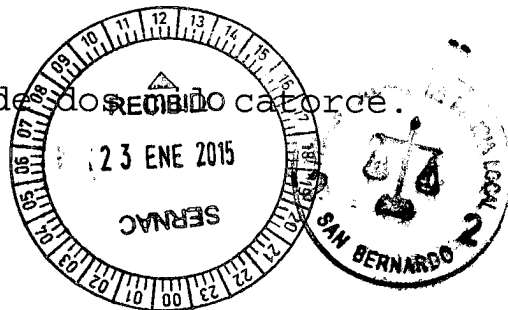


SECRETARIO

Don José L. Pismante Araos.
CAUSA Del 5432 - 1/2014.

San Bernardo, diecisiete de Noviembre de dos mil catorce.

..000344 VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;



A fojas 24, el **Servicio Nacional de Consumidor**, también identificado en el proceso con su sigla, Sernac, representado por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados en Teatinos n° 333, segundo piso, Santiago; interpone denuncia infraccional en contra de **Carozzi S. A.**, representada por don José Juan Llugany Rigo-Righi, ignora profesión u oficio, domiciliado para estos efectos en camino longitudinal sur n° 5201, Km. 23, comuna de San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra b) 23 y 29 de la ley n° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en los cuales la denunciada habría incurrido en la venta de productos sin la adecuada rotulación y entrega de información al consumidor.

A fojas 39, rola acta de notificación a Carozzi S. A., representada por don José Juan Llugany Rigo-Righi, de la denuncia de autos.

A fojas 73, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don José Luís Pismante Araos, en representación del Sernac y de don Sebastián Marambio Martínez, apoderado de la denunciada quien contestó la denuncia por escrito, el cual se agregó como parte integrante de la audiencia en fojas 64, ambas partes rindieron prueba documental, sin que se produjera conciliación.

A fojas 92, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

1°) Que, se ha iniciado esta causa por denuncia efectuada por el Servicio nacional del Consumidor, también identificado en el proceso con su sigla, Sernac., para determinar la responsabilidad que pudiese afectar a Carozzi S. A., antes individualizada, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra b, 23 y 29 la ley n° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en los cuales la denunciada habría incurrido en la venta de productos, sin la adecuada rotulación y entrega de información al consumidor;

2°) Que, fundando la denuncia, el Sernac expone en fojas 24 y siguientes, que en ejercicio de sus facultades concretamente lo dispuesto en el Art.58 letra d) de la ley del ramo, se realizó un informe relativo a la "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros", en particular el estudio apuntó a evaluar la calidad de los alimentos para perros que actualmente se comercializan en la ciudad de Santiago, de modo de evidenciar si los consumidores cuentan o no con la información necesaria para poder elegir entre las diferentes marcas que se encuentran en el mercado y, el cumplimiento del análisis garantizado que se informa en el rotulado de cada marca comercial para este tipo de alimentos, de acuerdo a los requisitos de rotulación existentes según lo establecido en el Decreto n° 307 de Ministerio de Agricultura de 1979.

Del estudio, se obtuvo la emisión del informe elaborado por Cesmec, el día 17 de Enero de 2014, de acuerdo con el cual el producto "Guau forte", elaborado por el proveedor denunciado, en su presentación de 2,5 kg., no cumple con la normativa vigente debido a que no existe concordancia entre lo señalado en el envase del producto como "análisis garantizado" y lo estipulado por NCH2546.Of2001, sobre el mismo concepto. Particularmente en este caso existiría inconsistencia en lo relativo a la

cantidad de fibra cruda especificada en el exterior del producto, toda vez que se declara que este tiene un 3% de fibra cruda y sólo tiene 2,1%. Lo anterior afecta a los consumidores que adquieren dicho producto confiados en la información que le entrega la empresa denunciada., provocando con esto, una asimetría en la información y por ende contraviniendo la normativa sobre publicidad y rotulación de estos. Así las cosas, y estando comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, es que el Sernac ha decidido formular la presente denuncia, debido a la falta del deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutan de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada;

3°) Que, contestando la denuncia deducida en su contra, Carozzi S. A., en presentación agregada como parte de la audiencia de estilo, en fojas 64, solicitó que fuese rechazada, con expresa condena en costas, por cuanto ha dado estricto cumplimiento a todas las normas legales que regulan la producción y fabricación de alimentos para mascotas, concretamente a lo dispuesto por el Decreto ley n° 307 de 1979 y a la norma chilena n° 2546-2001, del Instituto de Normalización de Chile, que trata sobre los requisitos y rotulación de los alimentos completos para perros y gatos. Específicamente la denunciada cuestiona la validez del informe que sirve de base a la denuncia, toda vez que sostiene que en la especie se debió proceder al análisis según lo dispone el n° 5.1 de la norma antes mencionada, que indica el número de unidades de muestreo que es necesario analizar para dar cumplimiento a la inspección de los requisitos establecidos para los alimentos de gatos y perros. De acuerdo con lo anterior y según la tabla que incorpora en su presentación el número mínimo de muestras que es necesario analizar para verificar el cumplimiento con la información contenida en la etiqueta del producto, es de seis unidades, por lo que no se podría, a partir de sólo

una muestra de alimentos, concluir y señalar que induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con ello una asimetría en la información. Finaliza sus descargos reiterando que la información que entrega a los consumidores es oportuna y veraz, obteniéndose a partir de un muestreo que dependiendo del lote de inspección, cumple con los requisitos que a este respecto otorga la norma chilena n° 2546-2001;

4°) Que, en orden a acreditar sus dichos, la parte denunciante, acompañó en el proceso; **a)** En fojas 05, una fotografía en que se muestra la rotulación del producto denunciado. **b)** En fojas 06 y siguiente, la copia de un informe de ensayo, emitido el 17 de Enero de 2014 por la empresa Cesmec, respecto del producto Guau forte, en el cual se informa que el n° de muestras analizadas fue sólo una. **c)** En fojas 10 y siguientes copia del informe denominado "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros", de Abril de 2014. **d)** En fojas 20 a 23, copia de 07 boletas de compraventa, correspondientes a la adquisición de los productos sobre los cuales se elaboró el informe y **e)** Un paquete del producto Guau Forte, en su presentación de 2,5 kilos;

5°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la empresa denunciada acompañó en fojas 42 a 63, copia del Decreto ley n° 307 de 1979, del Ministerio de Agricultura, en versión actualizada y de la norma Chilena Nch 2546-2001, documentos que no fueron objetados ni observados por la denunciante;

6°) Que, a partir del detenido estudio de los antecedentes aportados al proceso, esta Sentenciadora no se ha formado convicción acerca de la responsabilidad infraccional que se imputa a la empresa denunciada, por cuanto, el estudio sobre la calidad de los alimentos completos para perros, que sirve de base a la denuncia, no se encuentra elaborado de conformidad a la norma que de manera detallada se refiere a la materia.

En efecto, el estudio en cuestión indica en relación al universo considerado, en el punto n° 7, que se consideraron "todas las marcas de alimentos envasados completos para perros adultos, en formato de uno a tres kilos, existentes en el mercado minorista formal, a disposición de los consumidores"(sic). En cuanto a la muestra considerada se señala en el punto n° 8, " No probabilística, intencional y única, seleccionada y adquirida por funcionarios del Departamento de calidad y seguridad de productos (DCSP), en el mercado formal de proveedores de la ciudad de Santiago, entre el 15 y 18 de diciembre de 2013. La muestra de productos envasados se conformó de tres unidades muestrales por marca para el desarrollo de los ensayos en el laboratorio Cesmec. Con las tres unidades de cada marca, se elaboró un mix, para obtener una representación aleatoria, la que finalmente fue analizada"(sic).

Por su parte, la norma chilena sobre alimentos completos para perros y gatos- requisitos y rotulación- n° 2546-2001, establece en su punto n° 5, sobre el muestreo que para verificar el cumplimiento de los lotes de inspección de alimentos completos para perros y gatos con los requisitos establecidos por dicha norma se deberá proceder considerando como unidades envasadas cada caja, cada lata, bolsa, saco y otras. En cuanto al número de unidades de muestreo, el punto 5.1 de la norma señala que se deben extraer muestras según una tabla que establece que el número mínimo de muestras a considerar será de 6, aumentando su número dependiendo del tamaño del lote a inspeccionar. A Continuación la norma describe como deben tomarse las muestras y la cantidad de producto que debe tomarse de cada envase, considerando su tamaño, explicando finalmente que cada muestra debe dividirse en tres porciones, una para ensayo y dos de contra muestra, una de ellas para el fabricante y otra para la autoridad competente.

Por lo antes expresado, especialmente las observaciones al informe in comento, de las que la denunciante se hace cargo señalando que la norma chilena, establece un procedimiento a aplicar en forma previa a la venta pero que no corresponde usar a posteriori de su puesta en el mercado, debiendo responsabilizarse la denunciada de la información que entrega a los consumidores, argumento que a juicio de esta Sentenciadora carece de lógica y no se aviene con el espíritu y texto de la norma reguladora, forzoso es concluir que el estudio elaborado, en cuanto al n° de muestras que debieron analizarse y/o en cuanto al procedimiento de análisis y contramuestras necesarias, no fue realizado de conformidad a las normas que regulan la materia, por lo que la denuncia de autos, en definitiva deberá ser rechazada en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18,20 de la Ley 18.287, Arts.3, 23, 28, 29,33, 35, 50, 51 y 58 bis y siguientes de la Ley de protección al Consumidor 19.496;

SE DECLARA;

A) Que, se rechaza la denuncia infraccional de fojas 24 de autos, en todas sus partes;

B) Que se condena al Servicio Nacional del Consumidor, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 5.432-1-2014.

DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

Certifico que se anotaron y alegaron confirmando el abogado don Sebastian Marambio y revocando la abogado doña Belén Picero del Valle. San Miguel, 15 de mayo de 2015.

San Miguel, quince de mayo de dos mil quince.

A fojas 131: Téngase presente.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, habiendo tenido motivos plausibles para litigar y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 letra g) de la Ley 19.496 y 32 de la Ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 93 y siguientes, en cuanto por ella se condenó al pago de las costas de la causa a la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y, en su lugar se declara que se le exime del pago de las mismas. **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 535-2015 Civ.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y el Abogado Integrante señor Fernando Ortiz Alvarado.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.